



RADICADO:	08001-40-53-015-2021-00597-01 (2021-00163 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	CESAR MANUEL MENDOZA DIAZ
DEMANDADO:	TRANSPORTE Y GRUAS SAS

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 17 de noviembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. OBJETO**

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por CESAR MANUEL MENDOZA DIAZ en contra de TRANSPORTE Y GRUAS SAS, por la presunta vulneración de su(s) derecho(s) fundamental(es) de petición. Esto, dentro del trámite de impugnación promovido por el accionante contra la sentencia ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021) proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

En síntesis, se expone que ante unos daños que sufrió la motocicleta de placas LII-69F que es de su propiedad durante la permanencia de esta en el parqueadero o patios a cargo del accionado, presentó queja a esta entidad el día 9 de abril de 2021 sin recibir respuesta alguna hasta el día de hoy.

**3. PRETENSIONES**

El accionante pretende que el accionado de trámite a la queja y responda el reclamo presentado.

**4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE**

La acción constitucional se admitió por el *a quo* mediante auto del septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiunos (2021), notificado al accionado ese mismo día a través de correo electrónico. El accionado no rindió el informe requerido con la admisión, dictándose sentencia denegatoria de las pretensiones del accionante.

El *a quo* en síntesis, consideró que la petición no tiene un objeto claro, requisito indispensable para entender que se ha presentado válidamente una petición. Abordó por igual el tema de la improcedencia de la acción por cuanto considera que la queja no debe tramitarse por esta vía constitucional.

Se impugnó la anterior decisión argumentando que fue errada la interpretación del *a quo* y que la petición no requiere de ningún formalismo. Que no es cierto que se busque con esta acción que se resarzan los perjuicios sino que se emita respuesta. También se quejó de no haber tenido acceso al expediente.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia y legitimación**

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, pues cuenta con poder de parte de la persona afectada, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si como argumentó el *a quo*, la petición presentada carece de un objeto claro y si se está o no en presencia de un trámite improcedente. Superado lo anterior, es preciso determinarse si TRANSPORTE Y GRUAS SAS ha vulnerado o amenaza el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a una queja.

### **5.3. TESIS**

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, pero por motivos diferentes. Se considera que la petición no cumple con la totalidad de los requisitos que habla el art. 16 de la ley 1437 de 2011.

### **5.4. PREMISAS JURÍDICAS**

#### **5.4.1. Generalidades de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la



subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

#### **5.4.2. Del derecho Derecho de petición**

Abundante resulta la normatividad aplicable al derecho de petición. Desde la propia Constitución Política (art. 23 y 74) tratados internacionales, los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo previsto por la ley 1437 de 2011 conforme las modificaciones introducidas por la ley estatutaria 1755 de 2015, además de la jurisprudencia. También existen para ciertos temas normas especiales que deben atenderse, sobre todo respecto de términos y anexos.

Es pertinente evocar que la letra del artículo 23 de la Constitución Política, establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

“(…) (i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

### **5.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES**

**5.5.1. Del análisis de las premisas normativas, aunque aun no se han especificado varias de ellas oponibles a este asunto, puede extraerse que las peticiones en principio carecen de formas preestablecidas. Bajo este entendido se comparte la postura del impugnante cuando alega que tipo de formalidad para su**

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

presentación y cualquier solicitud que sea elevada ante una autoridad pública, ente privado o particulares debe ser respondida y goza de fuero constitucional.

**5.5.2.** Sin embargo, las peticiones si bien no tienen formalidades, sí deben cumplir con requisitos. Los requisitos están previstos en forma general por el art. 16 de la ley 1437 de 2011 vigente, que dispone que toda petición deberá contener, por lo menos: La designación de la autoridad a la que se dirige, que se cumple en este caso; el objeto de la petición, que no es tan fácil extraer del asunto porque no hay una petición expresa, sin embargo, al igual que el *a quo*, se extrae que se está haciendo un reclamo con ocasión del daño del vehículo motocicleta y se espera que respondan por dichos daños; las razones en las que fundamenta su petición, que sí cumple la petición; la relación de anexos y firma de ser requerida. Pero también exige dicho artículo que se indique además de los nombres e identificación, *“la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica”*, requisito que no se cumple en el presente caso.

**5.5.3.** La dirección donde se recibirán notificaciones puede ser superado de acuerdo con cada caso concreto. Casos como cuando la información ya la tiene la entidad, cuando el canal que se usó para presentar la petición evidencia que en respuesta por ese mismo medio se puede contactar a la persona, son algunos ejemplos de situaciones que pueden hacer inane indicar en la misma petición la dirección de notificaciones. Sin embargo, esto no se verifica en este caso.

**5.5.4.** La petición presentada fue por medios físicos, a mano alzada. El contenido, de difícil lectura por la forma como se presentó, nunca indicó donde recibía notificaciones y los anexos, también ininteligibles no dejaron tampoco rastro de ese requisito. Bajo este entendido, ningún reproche puede haber al accionando en no responder si no se sabe dónde hacerlo.

## **6. DECISIÓN**

Bajo este entendido la decisión a adoptar en este asunto es la confirmación de la sentencia, pero por las razones expuestas. Esto porque de haberse reunido la totalidad de requisitos, habría sido indiferente que la naturaleza de la petición, si la misma requería de una respuesta, estaría obligada la accionada a suministrarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar la sentencia del ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021) proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del asunto de la referencia. Por las razones expuestas.

**Segundo.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-



**Tercero.** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**